

# TRIBUTARIA

# REVISTA

GRUPO **BT**



Boletín del Trabajo

EDICIÓN  
MARZO 2025  
CHILE

## MODIFICACIONES ARTÍCULOS 10, 41G Y 41H DE LA LIR

**INCLUYE: BOLETÍN INFORMATIVO BOLETÍN ESTADÍSTICO**

**DIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL**

**Ricardo Montero Mosquera**

**EDITORES**

**Boletín Laboral Ediciones SPA**

**REDACTOR TÉCNICO**

**Daniel Silva Alvarado**

**DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN**

**Heyleen Flores Ramírez**

**EDICIÓN**

**MARZO 2025**

**Printed in Chile**

**©2025**

**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN  
TOTAL O PARCIAL**

## CONTENIDO

<b>MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 10, 41G Y 41H DE LA LIR - EFECTUADAS POR LA LEY 21.713 DE 2024</b> .....	<b>3</b>
<b>EDITORIAL</b> .....	<b>3</b>
<b>GLOSARIO</b> .....	<b>4</b>
<b>MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 10 INCISO TERCERO DE LA LIR</b> .....	<b>5</b>
<b>MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 41G DE LA LIR</b> .....	<b>5</b>
MODIFICACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE RELACIÓN.....	6
REEMPLAZO DE LA FRASE: “PAÍSES O TERRITORIOS DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN” .....	7
ARMONIZACIÓN CON LA CIRCULAR 40 DE 2016.....	7
<b>MODIFICACIÓN A EXCLUSIÓN DE 2.400 UNIDADES DE FOMENTO</b> .....	<b>10</b>
<b>ACTUALIZA REMISIÓN PARA CONOCER DEFINICIÓN DE CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO</b> .....	<b>11</b>
<b>MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 41 H DE LA LIR</b> .....	<b>11</b>
<b>NÓMINA DE TERRITORIOS O JURISDICCIONES CON RÉGIMEN FISCAL PREFERENCIAL</b> .....	<b>12</b>
<b>BOLETÍN INFORMATIVO MARZO DEL 2025</b> .....	<b>15</b>
TRASPASOS DE CORFO AL MINISTERIO DE HACIENDA.....	15
ADEMÁS .....	16
TABLA DE PORCENTAJES Y FACTORES DE ACTUALIZACIÓN DIRECTOS.....	16
<b>CARTOLA ESTADÍSTICA MARZO 2025</b> .....	<b>17</b>
<b>TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2025</b> .....	<b>22</b>

# MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 10, 41G Y 41H DE LA LIR - EFECTUADAS POR LA LEY 21.713 DE 2024



## EDITORIAL

La ley 21.713 de 2024 de cumplimiento tributario, modificó el artículo 10 inciso tercero, artículo 41G y artículo 41 H todos de la ley de la renta, los cuales versan sobre tributación internacional y específicamente sobre operaciones de venta de activos subyacentes, ingresos provenientes de rentas pasivas generadas por entidades controladas en el exterior y consideraciones que permitan tipificar a un territorio o jurisdicción como paraíso fiscal. A este respecto el Servicio de Impuestos Internos emitió la circular 11 de 2025, pero en esta publicación no nos remitiremos a la transcripción de ella, ni de los artículos citados de la LIR, sino a mencionar los aspectos más relevantes de dichos textos, a fin de que los lectores puedan formarse una idea central de dichas normas, de tal forma que: si necesitan conocer hasta los últimos detalles, puedan analizarlos directamente de las fuentes citadas.

En esta revista no nos ocuparemos de efectuar comparaciones entre las normas que entraron en vigencia con esta ley de cumplimiento tributario y las normas derogadas de los artículos ya mencionados de la ley de la renta, pues nuestro objetivo es focalizar a los lectores sólo en lo actualmente vigente, ya que las normas de tributación internacional de por sí resultan difíciles de comprender, como para agregarles otras variables; más aún si en Chile durante la última década, las reformas y cambios sustanciales de las normas tributarias se han vuelto costumbre.

Esperamos que esta revista que sintetiza la circular 11 y los artículos de la LIR ya indicados sea de utilidad, especialmente para quienes tengan entidades controladas en el extranjero.

## GLOSARIO

CFC	Entidades Controladas en el Exterior (siglas en inglés)
LIR	Ley Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
SII	Servicio de Impuestos Internos

## MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 10 INCISO TERCERO DE LA LIR

El artículo 10 inciso tercero de la LIR dice que se encontrarán afectas al impuesto adicional del artículo 58, N°3 de la LIR, las rentas obtenidas por un enajenante **NO DOMICILIADO NI RESIDENTE** en el país, que provengan de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros (\*); cuando se cumplan tres condiciones indicadas con las letras a), b), c) de las cuales sólo citaremos la letra c) atinente a la **VENTA INDIRECTA DE ACTIVOS SUBYACENTES CHILENOS**:

Letra c)

Cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, **HAYAN SIDO EMITIDOS EN PARAISOS FISCALES** (territorios o jurisdicciones que se consideren como un régimen fiscal preferencial de acuerdo al artículo 41 H de la LIR; bastará que cualquier porcentaje del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posea, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera domiciliada o constituida en uno de estos territorios o jurisdicciones, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en el artículo 10, letra a), literales (i), (ii) y (iii) de la LIR y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, salvo que el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, acredite en forma fehaciente ante el Servicio, que:

(A) no existan personas con domicilio o residencia en Chile, que directa o indirectamente, y a cualquier título, sean titulares, accionistas o beneficiario de un 5% o más de las acciones, cuotas, títulos o derechos que se enajenan de la sociedad o entidad extranjera, y, que, además,

(B) sus socios, accionistas, titulares o beneficiarios que controlan, directa o indirectamente, un 50% o más de su capital o utilidades, son residentes o domiciliados en territorio o jurisdicción que no tenga un régimen fiscal preferencial en los términos dispuestos en el artículo 41 H, en cuyo caso la renta obtenida por el enajenante extranjero sólo se gravará en Chile si se cumple con lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes.

De no cumplirse los dos requisitos copulativos de las letras (A) y (B) anteriores, aplicará impuesto adicional con una tasa de 35%.

(\* Ver "otros" directamente en el artículo 10 de la LIR

## MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 41G DE LA LIR

El artículo 12 de la LIR señala que cuando deban computarse rentas de fuente extranjera, se considerarán sólo las rentas líquidas percibidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41G de la LIR

Alterando esa regla, y conforme lo dispuesto en el artículo 41 G de la LIR, se deben considerar en Chile tanto las rentas **DEVENGADAS** como las **PERCIBIDAS** al cierre del ejercicio respectivo en el caso de las **RENTAS PASIVAS** "percibidas" o "devengadas" por las entidades controladas sin domicilio ni residencia en el país (CFC), en proporción a la participación directa o indirecta en la entidad controlada.

De este modo, y no obstante lo dispuesto en el artículo 12 de la LIR, los contribuyentes con domicilio, residencia o constituidos en Chile, que directa o indirectamente posean una CFC, deberán considerar como devengadas o percibidas las rentas pasivas percibidas o devengadas por dichas entidades controladas, conforme a las reglas que establece el mismo artículo 41 G de la LIR.

Precisado lo anterior, la ley introduce las siguientes modificaciones al artículo 41 G de la LIR:

- a) Para determinar cuándo se verifica una entidad controlada en conjunto con partes relacionadas, y tras las modificaciones legales, se elimina la referencia a las letras a), b) y d) del artículo 100 de la Ley N°18.045.
- b) Se agrega que se entenderá como personas o entidades relacionadas a las señaladas en el artículo 8°, N°17 del Código Tributario.
- c) Salvo prueba en contrario, se **PRESUMIRÁ COMO RELACIONADOS** al cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. También se presumirá como relacionados, salvo prueba en contrario, a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad cuando participen en la misma entidad o patrimonio constituido en Chile a través de la cual se controla una entidad sin domicilio ni residencia en Chile.
- d) Las referidas presunciones deberán fundarse, además, en la existencia de alguno de los supuestos contenidos en el párrafo segundo del N°2 de la letra A del artículo 41 G de la LIR
- e) Se realiza una actualización de referencias que hace el artículo a otras disposiciones para adecuarlo al texto vigente de la LIR.
- f) Se modifican las reglas para determinar en qué casos no corresponde declarar rentas pasivas.

## MODIFICACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE RELACIÓN

De acuerdo al artículo 41 G de la LIR, se entienden por entidades controladas sin domicilio o residencia en Chile, aquellas que, cualquiera sea su naturaleza, posean personalidad jurídica propia o no, tales como: sociedades, fondos, comunidades, patrimonios o trusts, constituidas, domiciliadas, establecidas, formalizadas o residentes en el extranjero, que cumplan con los requisitos copulativos que establece el mismo artículo.

Para determinar si una CFC se encuentra controlada, la ley contempla una serie de casos respecto de las cuales cobra relevancia considerar la situación no solo del contribuyente en particular, sino también de sus relacionados.

Al respecto, la ley modifica las hipótesis de relación establecidas en el artículo 41 G de la LIR, **ELIMINANDO** la remisión a las “letras a), b) y d) del artículo 100 de la ley N°18.045” para determinar a quienes se consideran relacionados e introduciendo tres nuevas hipótesis por las cuales una persona o entidad se entenderá relacionada.

## REEMPLAZO DE LA FRASE: “PAÍSES O TERRITORIOS DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN”

Se reemplaza referencia a “países o territorios de baja o nula tributación” por la de “país o territorio con un régimen fiscal preferencial”, de este modo, se sustituye de manera íntegra la letra B del artículo 41 G de la LIR, aunque manteniéndola sustancialmente idéntica.

### ARMONIZACIÓN CON LA CIRCULAR 40 DE 2016

Conforme a las últimas modificaciones introducidas al artículo 41G de la LIR, se reemplaza el apartado 2 del Título II de la Circular N°40 de 2016 por el siguiente nuevo texto:

#### *2. Concepto de entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile*

*Se entenderá por “entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile”, aquellas que, cualquiera sea su naturaleza, posean personalidad jurídica propia o no, se encuentren constituidas, domiciliadas, establecidas, formalizadas o residentes en el extranjero y, además, cumplan con los requisitos copulativos que establece la letra A del artículo 41 G de la LIR.*

*La misma norma ejemplifica como “entidad” a las sociedades, fondos, comunidades, patrimonios o trusts. De esta manera, se encuadran bajo el concepto de entidad controlada cualquier tipo de sociedad, comunidad, fondo de inversión público o privado, patrimonio de afectación o fiduciario, trust, u otro vehículo de inversión constituido o establecido en el exterior.*

*Los requisitos copulativos que la norma exige a estas entidades para ser consideradas entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile, conforme al artículo 41 G de la LIR, son las siguientes:*

*i) Que sus rentas no deban computarse en Chile de conformidad a lo dispuesto en el N°1 del artículo 41 B de la LIR*

*El N°1 del artículo 41 B de la LIR dispone que las empresas constituidas en Chile que declaren su renta efectiva según contabilidad deben reconocer el resultado de ganancias o pérdidas obtenidas por las agencias u otros establecimientos permanentes que tengan en el exterior, sobre base percibida o devengada.*

*Bajo este supuesto, el reconocimiento de tales rentas se debe efectuar de acuerdo con lo dispuesto en el N°1 del artículo 41 B, en concordancia con el artículo 12, ambos de la LIR, y no conforme con el artículo 41 G en análisis.*

*Por lo tanto, se sujetan al artículo 41 G de la LIR únicamente los casos que no encuadren bajo los supuestos del N°1 del artículo 41 B de la LIR, como cuando una sociedad constituida en Chile controle indirectamente una entidad en el exterior por intermedio de un establecimiento permanente situado también en el extranjero.*

*En tal caso, y con el objeto de evitar una duplicidad en el cómputo de las rentas, se deberá distinguir y separar la renta percibida o devengada por la agencia o establecimiento permanente (la cual se reconocerá de acuerdo a las normas del N°1 del artículo 41 B de la LIR), de la renta pasiva percibida o devengada por la entidad controlada (la cual se reconocerá de acuerdo a las normas del artículo 41 G de la LIR).*

*ii) Que sean controladas por los sujetos descritos en el apartado 1 anterior (controladores).*

*Para estos efectos, se entenderá que la entidad situada en el exterior es “controlada” en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando al cierre del ejercicio respectivo o en cualquier momento durante los doce meses precedentes, los contribuyentes, entidades o patrimonios de afectación con domicilio, residencia, constituidos o establecidos en Chile, por sí solos o en conjunto, y en la proporción que corresponda, con personas o entidades relacionadas, cualquiera sea la naturaleza de los intervinientes, posean directa o indirectamente, respecto de la entidad de que se trate, el 50% o más de:*

*(i) El capital, o*

*(ii) El derecho a las utilidades, o*

*(iii) Los derechos a voto.*

*b) Cuando los contribuyentes, entidades o patrimonios de afectación con domicilio, residencia, constituidos o establecidos en Chile, directa o indirectamente, por sí o a través de personas o entidades relacionadas:*

*(i) Puedan elegir o hacer elegir a la mayoría de los directores o administradores de las entidades en el exterior, o*

*(ii) Posean facultades unilaterales para modificar los estatutos de dicha entidad, o*

*(iii) Posean facultades unilaterales para cambiar o remover a la mayoría de los directores o administradores de dicha entidad.*

*c) Cuando la entidad en el exterior se encuentre constituida, domiciliada o residente en un país o territorio con un régimen fiscal preferencial, cualquiera sea el porcentaje de participación en el capital, las utilidades o el derecho a voto que tengan directa o indirectamente los contribuyentes, entidades o patrimonios de afectación con domicilio, residencia, constituidos o establecidos en Chile.*

*Por “país o territorio con un régimen fiscal preferencial”, se entenderá aquel referido en el artículo 41 H de la LIR.*

*d) Cuando los contribuyentes, entidades o patrimonios de afectación con domicilio, residencia, constituidos o establecidos en Chile, tengan directa o indirectamente, una opción de compra o adquisición de una participación o derecho en la entidad, igual o superior al 50% o más del capital, derecho a las utilidades o derechos a voto, respecto de la entidad de que se trate.*

*e) Aquellas entidades que a su vez estén bajo el control de una entidad controlada directa o indirectamente por los contribuyentes, entidades o patrimonio constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile (controladores).*

*Cabe precisar que en los casos de las letras c) y d) precedentes, la norma formuló estos supuestos especiales como presunciones simplemente legales, de manera que se permite al contribuyente acreditar la inexistencia de control, no obstante la concurrencia del supuesto de hecho señalado, para lo cual, empleando todos los medios de prueba que franquea nuestro ordenamiento jurídico, deberá acreditar que no aplica ninguna de las restantes hipótesis de control contempladas en el mismo artículo 41 G de la LIR.*

*Para efectos de determinar el control conforme a las reglas anteriores, la letra A del artículo 41 G de la LIR contiene las siguientes hipótesis de personas o entidades que se entienden relacionadas:*

*(i) La primera hipótesis de relación se remite a la definición general de “relacionados” establecida en el N°17 del artículo 8° del Código Tributario.*

*(ii) A continuación, se establecen dos presunciones simplemente legales de relación, abarcando las denominadas “relaciones familiares”:*

*(a) Se presume que están relacionados los cónyuges, convivientes civiles, parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; y,*

*(b) Se presume que están relacionados los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad cuando participen en la misma entidad o patrimonio constituido en Chile a través de la cual se controla una entidad sin domicilio ni residencia en Chile.*

*Esto es, para la primera presunción se comprenden a los cónyuges, convivientes civiles y, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Civil, a los padres, abuelos, hijos y nietos, mientras que, para la segunda presunción se incorpora también a los hermanos como relacionados siempre que, en este último caso, los hermanos participen en una misma entidad o patrimonio constituido en Chile por medio del cual controlan a la entidad sin domicilio ni residencia en el país.*

*Es importante precisar que las dos presunciones antes referidas deberán fundarse en alguno de los supuestos contenidos en el párrafo segundo del N°2 de la letra A del artículo 41 G de la LIR, es decir, que quienes se presumen relacionados puedan:*

*(i) Elegir o hacer elegir a la mayoría de los directores o administradores de las entidades en el exterior o,*

*(ii) Posean facultades unilaterales para modificar los estatutos, o para cambiar o remover a la mayoría de los directores o administradores de la entidad.*

*Finalmente, conforme al párrafo final de la letra A del artículo 41 G de la LIR, no se considerarán como personas o entidades relacionadas aquellas en que el controlador sea una entidad no constituida, establecida, ni domiciliada o residente en Chile, que a su vez no sea controlada por una entidad local.*

Además, se reemplazan las instrucciones contenidas en la letra d) del punto 3 (rentas que se excluyen de la calificación de rentas pasivas) de las situaciones especiales de calificación y descalificación como rentas pasivas tratadas en el apartado 3 del Título II de la Circular N°40 de 2016, por las siguientes:

### *3. Rentas que se excluyen de la calificación de rentas pasivas.*

*La norma excluye de la calificación de rentas pasivas a las obtenidas en las siguientes situaciones:*

*a) Cuando las rentas pasivas de la entidad controlada no excedan de un 10% de los ingresos totales de aquella, en el ejercicio que corresponda.*

*Para determinar los ingresos totales de la entidad mencionada, se considerarán las normas contempladas en el artículo 29 de la LIR.*

*b) Cuando el valor de los activos de la entidad controlada susceptibles de producir rentas pasivas, considerados proporcionalmente según su permanencia en el ejercicio, no exceda de un 20% del valor total de sus activos, determinado también proporcionalmente en la forma señalada.*

*c) Cuando las rentas pasivas de la entidad controlada se hayan gravado con impuestos a la renta cuya tasa efectiva sea igual o superior a un 30% en el país donde se encuentra domiciliada, establecida o constituida dicha entidad, conforme a las normas que ahí se apliquen.*

*d) El N°6 de la letra D del artículo 41 G de la LIR establece que no deberán considerar devengadas las rentas pasivas percibidas o devengadas en el ejercicio por entidades controladas en el exterior, cuando no excedan de 2.400 unidades de fomento en total, al término del ejercicio respectivo.*

*Para estos efectos, las rentas pasivas de la entidad controlada en el extranjero deberán computarse de la misma forma en que se determinan las rentas líquidas imponibles del impuesto de primera categoría.*

*Luego, para determinar si se cumple con el límite señalado, el contribuyente deberá considerar también aquellas rentas pasivas devengadas o percibidas, dentro del mismo ejercicio, por personas o entidades con las que esté relacionado.*

*Si al efectuar la agregación anterior el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como todos sus relacionados deberán considerar como devengadas la totalidad de sus rentas pasivas, según las disposiciones del artículo 41 G de la LIR.*

*Ahora bien, si las rentas pasivas percibidas o devengadas provienen de una entidad controlada domiciliada o residente en un país o territorio con un régimen fiscal preferencial<sup>23</sup> debe aplicarse íntegramente la tributación establecida en el artículo 41 G de la LIR, cualquiera que sea el monto de las rentas, sin considerar el límite de 2.400 unidades de fomento.*

*Cada controlador deberá determinar al término del ejercicio correspondiente si las rentas pasivas totales que le corresponde reconocer en Chile de acuerdo a su porcentaje de participación en todas las entidades que controle, más las de sus relacionados en los términos antedichos, excede o no las 2.400 unidades de fomento.*

*Para acreditar este supuesto, el contribuyente deberá tener presente las normas probatorias generales y, además, las exigidas en el país, territorio o jurisdicción de que se trate, para acreditar los actos y contratos allí efectuados.*

*Sin perjuicio de la exclusión contenida en el N°6 de la letra D antes indicada, en caso que las rentas excedan la suma referida, deberá considerarse el total de ellas. Para estos efectos, las rentas pasivas se convertirán cuando corresponda, a moneda nacional de acuerdo con el tipo de cambio dispuesto en la letra a) del número 7 del artículo 41 A de la LIR, vigente al término del ejercicio en Chile y, luego, se convertirán al valor de la UF determinado al término del ejercicio.*

## **MODIFICACIÓN A EXCLUSIÓN DE 2.400 UNIDADES DE FOMENTO**

La Ley modifica íntegramente el N°6 de la letra D del artículo 41G de la LIR, a propósito de la forma de reconocer en Chile las rentas percibidas o devengadas de conformidad a este artículo.

Con todo, se mantiene que las disposiciones del artículo 41G de la LIR NO SE APLICAN cuando las rentas pasivas percibidas o devengadas en el ejercicio por las CFC no excedan de 2.400 UF en total al término del ejercicio respectivo.

Por su parte, la Ley agrega que **DICHO TOPE NO SE CONSIDERA** cuando las rentas pasivas percibidas o devengadas provienen de una CFC que esté **DOMICILIADA O SEA RESIDENTE EN UN PAÍS O TERRITORIO CON UN RÉGIMEN FISCAL PREFERENCIAL**, debiendo aplicarse íntegramente la tributación establecida en el artículo 41G de la LIR, a la totalidad de las rentas, cualquiera que sea su monto.

Adicionalmente, se incorpora un nuevo párrafo que regula la forma de determinar si un contribuyente cumple con el referido límite, debiendo considerar también aquellas rentas pasivas obtenidas, dentro del mismo ejercicio, por personas o entidades con las que esté relacionado.

Luego, si al agregarse las rentas pasivas obtenidas por relacionados se excede del límite de 2.400 UF tanto el contribuyente como todos sus relacionados deberán considerar como devengadas la totalidad de sus rentas pasivas.

## ACTUALIZA REMISIÓN PARA CONOCER DEFINICIÓN DE CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO

Se modificó la remisión al artículo 41 hacia el número 10 del artículo 2 de la LIR, atendido que la Ley N°21.210 **TRASLADÓ** la definición de “capital propio tributario” desde el artículo 41 al listado del artículo 2°, ambos de la LIR.

De este modo, se actualiza la referencia normativa de “capital propio” contenida en el párrafo segundo de la letra F del artículo 41G de la LIR, a propósito del límite de la multa a aplicar por el incumplimiento de las obligaciones de información establecidas en dicha letra.

## MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 41 H DE LA LIR

La Ley sustituye íntegramente el artículo 41 H de la LIR, estableciendo dos condiciones copulativas que debe cumplir un territorio o jurisdicción para considerarse para efectos de la LIR como un **RÉGIMEN FISCAL PREFERENCIAL**. Al respecto el SII emitió el anexo 1 de la resolución exenta 30 de 2025 con un listado de los territorios o jurisdicciones que cumplan con estas condiciones y califiquen, por tanto, como regímenes fiscales preferenciales.

En esta sección nos remitiremos directamente al artículo 41H a la LIR, la cual considera que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial cuando se cumplan al menos dos de los siguientes requisitos:

- a) Su **TASA DE TRIBUTACIÓN EFECTIVA** sobre los ingresos de fuente extranjera sea inferior al 50% de la tasa del inciso primero del artículo 58 de la LIR, la cual asciende al 35%. La tributación efectiva será la que resulte de dividir el impuesto extranjero neto determinado por la utilidad neta ajustada. En caso que en el país respectivo se aplique una escala progresiva de tasas, la tasa efectiva será la equivalente a la “*tasa media*”, que resulte de dividir por dos la diferencia entre la tasa máxima y mínima de la escala de tasas correspondiente, expresadas en porcentaje.

**Nota:** Para la determinación de la tasa efectiva se considerarán las exenciones o rebajas otorgadas sobre el ingreso respectivo, los costos o gastos efectivos o presuntos que rebajen tales ingresos y los créditos o rebajas al impuesto extranjero determinado, todos ellos otorgados o concedidos por el respectivo territorio o jurisdicción.

- b) “No” hayan celebrado con Chile un convenio que permita el **INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PARA FINES TRIBUTARIOS** o el celebrado no se encuentre vigente.
- c) Los territorios o jurisdicciones cuya legislación carezca de reglas que faculten a la administración tributaria respectiva para **FISCALIZAR LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA**, que de manera sustancial se ajusten a las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, o de la Organización de Naciones Unidas.

- d) Aquellos que no reúnan las condiciones para ser considerados cumplidores o sustancialmente **CUMPLIDORES DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALMENTE ACEPTADOS** en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales por la OCDE.
- e) Aquellos cuyas legislaciones mantengan vigentes uno o más regímenes preferenciales para fines fiscales, **QUE NO CUMPLAN CON LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES** en la materia de acuerdo a calificación efectuada por la OCDE.
- f) Aquellos que gravan exclusivamente las rentas generadas, producidas o cuya fuente se encuentre en sus propios territorios.

**Nota:** No se aplicará este filtro cuando se trate de países miembros de la OCDE.

## NÓMINA DE TERRITORIOS O JURISDICCIONES CON RÉGIMEN FISCAL PREFERENCIAL

A continuación: transcribiremos la nómina del anexo 1 de la Resolución Exenta 30 de 2025 que contiene los territorios o jurisdicciones que para fines tributarios se considera con un régimen fiscal preferencial a contar del 1° de enero de 2025, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 H de la LIR vigente:

N°	Territorio o Jurisdicción	alfa 2 ISO 3166-1
1	Afganistán	AF
2	Angola	AO
3	Antártida	AQ
4	Argelia	DZ
5	Bangladesh	BD
6	Bielorrusia	BY
7	Bolivia	BO
8	Bonaire, San Eustaquio y Saba	BQ
9	Burundi	BI
10	Bután	BT
11	Camboya	KH
12	Chad	TD
13	Ciudad del Vaticano	VA
14	Comoras	KM
15	Congo	CG
16	Corea del Norte	KP
17	Costa de Marfil	CI
18	Cuba	CU
19	Egipto	EG
20	Eritrea	ER
21	Etiopía	ET
22	Fiyi	FJ

23	Gabón	GA
24	Gambia	GM
25	Guadalupe (Francia)	GP
26	Guam (EE.UU.)	GU
27	Guayana Francesa	GF
28	Guinea	GN
29	Guinea Bissau	GW
30	Guinea Ecuatorial	GQ
31	Guyana	GY
32	Haití	HT
33	Honduras	HN
34	Irán	IR
35	Iraq	IQ
36	Isla Bouvet	BV
37	Isla de Navidad	CX
38	Isla de San Martín (parte francesa)	MF
39	Isla Georgia del Sur e Islas Sandwich del Sur	GS
40	Isla Norfolk	NF
41	Isla Pitcairn	PN
42	Islas Åland	AX
43	Islas Cocos	CC
44	Islas Falkland (Malvinas)	FK
45	Islas Heard y McDonald	HM
46	Islas Marianas del Norte	MP
47	Islas Menores de Estados Unidos de Ultramar	UM
48	Islas Salomón	SB
49	Islas Svalbard y Jan Mayen	SJ
50	Islas Vírgenes Americanas	VI
51	Islas Wallis y Futuna	WF
52	Kirguistán	KG
53	Kiribati	KI
54	Laos	LA
55	Lesoto	LS
<b>Nº</b>	<b>Territorio o Jurisdicción</b>	<b>alfa-2 ISO 3166-1</b>
56	Libia	LY
57	Madagascar	MG
58	Malawi	MW
59	Malí	ML
60	Martinica	MQ
61	Mayotte	YT
62	Mozambique	MZ
63	Myanmar (Birmania)	MM
64	Nepal	NP
65	Nicaragua	NI
66	Níger	NE
67	Nueva Caledonia (Francia)	NC
68	Palaos	PW

69	Palestina	PS
70	Polinesia (Francia)	PF
71	Puerto Rico	PR
72	República Centro Africana	CF
73	República Democrática del Congo	CD
74	Reunión (Francia)	RE
75	Sahara Occidental	EH
76	Samoa Americana	AS
77	San Bartolomé	BL
78	San Pedro y Miguelón	PM
79	Santa Elena, Ascensión y Tristán de Acuña	SH
80	Santo Tomé y Príncipe	ST
81	Sierra Leona	SL
82	Siria	SY
83	Somalia	SO
84	Sri Lanka	LK
85	Sudán	SD
86	Sudán del Sur	SS
87	Surinam	SR
88	Taiwán	TW
89	Tanzania	TZ
90	Tayikistán	TJ
91	Territorio Británico del Océano Índico	IO
92	Territorios Australes Franceses	TF
93	Timor Oriental	TL
94	Togo	TG
95	Tokelau	TK
96	Tonga	TO
97	Trinidad y Tobago	TT
98	Turkmenistán	TM
99	Tuvalu	TV
100	Uzbekistán	UZ
101	Venezuela	VE
102	Yemen	YE
103	Yibouti	DJ
104	Zambia	ZM
105	Zimbabwe	ZW

## BOLETÍN INFORMATIVO MARZO DEL 2025

### TRASPASOS DE CORFO AL MINISTERIO DE HACIENDA



Debido a un reportaje del medio periodístico "The Clinic", fue difundida la noticia sobre los traspasos efectuados por la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) en el año 2023 al Ministerio de Hacienda, por un monto total de 3,4 billones de pesos (aproximadamente 3.500 millones de dólares)

Cabe señalar que: durante los años 2022 y 2023, CORFO recaudó 5,4 billones de pesos por efectos de un mayor precio del litio, desde los cuales se efectuó el traspaso en análisis.

Estos recursos recibidos por el Ministerio de Hacienda declarativamente fueron destinados a **FINANCIAR LOS GASTOS CONTENIDOS EN EL PRESUPUESTO**, lo cual resulta preocupante ya que a la fecha no sabemos a qué partidas benefició este traspaso y por qué montos. En una analogía podemos compararlo a que alguien nos diga que sabe en qué hotel están alojadas ciertas personas, pero ignorando en que habitación lo hacen.

De un traspaso extraordinario destinado a cubrir gastos permanentes del presupuesto, se puede inferir una planificación desprolija en la elaboración del mismo por parte de la Dipres (Dirección de Presupuesto) y nuevamente surge la idea de déficit en una caja fiscal, que ya obtuvo parte de sus ingresos gracias al endeudamiento externo.

Según consta en el propio sitio web de la CORFO, su misión es:

Fomentar la inversión, la innovación y el emprendimiento, fortaleciendo, además, el capital humano y el desarrollo tecnológico para mejorar la productividad del país y alcanzar posiciones de liderazgo mundial en materia de competitividad.



De lo anterior podemos preguntarnos si éste traspaso de fondos destinado a cubrir gastos de la ejecución presupuestaria, forma parte de la misión de CORFO. La respuesta es “no”.

En la revista de noviembre 2024, analizamos como en octubre de ese mismo año, el gobierno echo mano al Fondo de Estabilización Económica y Social (FEES) para hacer un retiro de mil millones de dólares nuevamente para el financiamiento del presupuesto, en circunstancias que dicho fondo esta destinado para grandes emergencias, sabiendo que los gastos presupuestados no guardan relación con eventos inesperados.

## ADemás

### TABLA DE PORCENTAJES Y FACTORES DE ACTUALIZACIÓN DIRECTOS

Mes de ocurrencia	% de Reajuste	Factor Directo
Ene 2024	4,7%	1,047
Feb 2024	4,0%	1,040
Mar 2024	3,4%	1,034
Abr 2024	3,0%	1,030
May 2024	2,5%	1,025
Jun 2024	2,2%	1,022
Jul 2024	2,3%	1,023
Ago 2024	1,6%	1,016
Sep 2024	1,3%	1,013
Oct 2024	1,2%	1,012
Nov 2024	0,3%	1,003
Dic 2024	0,0%	1,000

Fuente: N°5 de la circular 9 de 2025 del SII.

© **DANIEL GUILLERMO SILVA ALVARADO**  
Asesor Tributario Grupo Boletín del Trabajo

## CARTOLA ESTADÍSTICA MARZO 2025

### I. DATOS ESTADÍSTICOS GENERALES

<b>Monto Mínimo de Boletas (Artículo 54 del DL 825)</b>	<b>1</b>
<b>Gratificación Zona (Circular 45 de 2022)</b>	655,177
<b>Cuota Exenta Trabajadores Agrícolas</b>	672.940
<b>Chofer No Dueño de Taxi</b>	4.711
<b>IPC Año 2020 (Serie Histórica Empalmada INE)</b>	3,9
<b>% Reajuste Anual AT2023 Art. 72 de la LIR</b>	2,1
<b>% Tasa IDPC Régimen General Semi Integrado 14 A</b>	27
<b>% Tasa IDPC Rég. Propyme General 14D3, AC 2022</b>	25
<b>% Tasa IDPC Rég. Propyme Transparente 14D8</b>	No Afecto

### II. IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA

<b>MARZO 2025 (Circular N° 14 del 2025)</b>				
<b>Monto Base Tributable</b>		<b>Factor</b>	<b>Cantidad a Rebajar (\$)</b>	<b>Tasa Efectiva Máxima</b>
<b>Desde (\$)</b>	<b>Hasta (\$)</b>			
-.-	\$ 918.459,01	Exento	-.-	Exento
\$ 918.459,01	\$ 2.041.020,01	0,04	\$ 36.738,36	2,20%
\$ 2.041.020,01	\$ 3.401.700,01	0,08	\$ 118.379,16	4,52%
\$ 3.401.700,01	\$ 4.762.380,01	0,135	\$ 305.472,66	7,09%
\$ 4.762.380,01	\$ 6.123.060,01	0,23	\$ 757.898,76	10,62%
\$ 6.123.060,01	\$ 8.164.080,01	0,304	\$ 1.211.005,20	15,57%
\$ 8.164.080,01	\$ 21.090.540,01	0,35	\$ 1.586.552,88	27,48%
\$ 21.090.540,01	Y MÁS	0,4	\$ 2.641.079,88	MÁS DE 27,48%

### III. IPC VALOR EN PUNTOS

<b>2025</b>	
<b>Mes</b>	<b>Valor</b>
ENERO 2025	106,74
FEBRERO 2025	107,16

#### IV. IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS

TASAS VIGENTES PARA CONTAR DEL 01 ENERO 2016			
Tramo	DL 3475	Desde	Hasta
a	Artículo 1, N° 3, Inciso 1	0.066	0.800
b	Artículo 1, N° 3, Inciso 2	0.000	0.332
c	Artículo 2, N° 2	0.000	0.332
d	Artículo 2, N° 2, Inciso 2	0.000	0.066
e	Artículo 2, N° 2, Inciso 3	0.000	0.800
f	Artículo 3, Inciso 2	0.066	0.800

a)	Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, que contenga una operación de crédito de dinero, 0,066% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 0,8% la tasa que en definitiva se aplique
b)	Los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento deberán enterar la tasa de 0,332% sobre su monto. La tasa establecida en este inciso se aplicará también a aquellos documentos que den cuenta de operaciones de crédito de dinero en las que se haya estipulado que la obligación de devolver el crédito respectivo sólo será exigible o nacerá una vez transcurrido un determinado plazo, en la medida que éste no sea superior a cinco meses, caso en el cuál se aplicará la tasa señalada en el inciso anterior.
c)	"Si la renovación o la prórroga no estipula un plazo de vencimiento, la tasa del impuesto será 0,332%.
d)	En los demás casos la tasa será 0,066% por cada mes completo que se pacte entre el vencimiento original del documento o el vencimiento estipulado en la última renovación o prórroga, según corresponda, y el nuevo vencimiento estipulado en la renovación o prórroga de que se trate. Se entenderá por mes completo el que termine en el respectivo mes, en el mismo día en que se pactó la operación original. Si la renovación o prórroga venciere en el mes correspondiente, en un día distinto de aquel en el que se estipuló o suscribió la operación que le dio origen, la fracción de mes que exceda de ese día se considerará también como mes completo.
e)	En todo caso, la tasa máxima de impuesto aplicable respecto de un mismo capital no podrá exceder de 0,8%. Para determinar el monto máximo indicado, se considerará el impuesto efectivamente pagado por la operación original y las sucesivas renovaciones o prórrogas que se hayan estipulado,
f)	Este impuesto tendrá una tasa de 0,066% que se aplicará por cada mes o fracción de mes que medie entre la fecha de aceptación o ingreso y aquella en que se adquiriera la moneda extranjera necesaria para el pago del precio o crédito, o la cuota de los mismos que corresponda, y se calculará sobre el monto pagado por dicha adquisición, excluyendo los intereses. En todo caso, la tasa que en definitiva se aplique no podrá exceder del 0,8%.

## IMPUESTO A LAS HERENCIAS Y DONACIONES

DESDE	HASTA	TASA	CANTIDAD A REBAJAR
	65.312.640	1%	0
65.312.641	130.625.280	2,50%	979.689,60
130.625.281	261.250.560	5%	4.245.321,60
261.250.561	391.875.840	7,50%	10.776.585,60
391.875.841	522.501.120	10%	20.573.481,60
522.501.121	653.126.400	15%	46.698.537,60
653.126.401	979.689.600	20%	79.354.857,60
979.689.601	Y MÁS	25%	128.339.337,60

Exención Herencias		
Desde	Hasta (\$)	Recargo
50 UTA	40.820.400	0

Exención Donaciones		
Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	4.082.040	0
2°, 3°, 4° Parentesco Colateral		
Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	4.082.040	20%
Más lejano o sin parentesco		
Desde	Hasta	Recargo
No hay mínimo exento		40%

## V. REAJUSTES INTERESES Y MULTAS

CIRCULAR N° 17 DEL 2025				
Mes Vencimiento	% Reajuste Art. 53 Inc. 1°	% Multa Art. 97 N° 2	% Multa Art. 97 N° 11, Inc. 1°	% Multa Art. 97, N° 11, Inc. 2°
Enero 2025	0,9	10	14	24
Febrero 2025	1,1	10	12	22
Marzo 2025	0,0	10	10	20

## VI. PORCENTAJES DE CORRECCIÓN MONETARIA

	PORCENTAJES DE ACTUALIZACIÓN CORRECCIÓN MONETARIA											
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Capital Inicial	-0,2	0,9	1,3									
Ene		1,1	1,5									
Feb			0,4									
Mar												
Abr												
May												
Jun												
Jul												
Ago												
Sep												
Oct												
Nov												
Dic												

## VII. UNIDAD DE FOMENTO (UF)

Día	Mes	Valor (\$)
10	Marzo 2025	8.789,07
11	Marzo 2025	38.794,07
12	Marzo 2025	38.799,07
13	Marzo 2025	38.804,06
14	Marzo 2025	38.809,06
15	Marzo 2025	38.814,06
16	Marzo 2025	38.819,06
17	Marzo 2025	38.824,06
18	Marzo 2025	38.829,06
19	Marzo 2025	38.834,06
20	Marzo 2025	38.839,06

Día	Mes	Valor (\$)
21	Marzo 2025	38.849,06
22	Marzo 2025	38.854,06
23	Marzo 2025	38.859,07
24	Marzo 2025	38.864,07
25	Marzo 2025	38.869,08
26	Marzo 2025	38.874,08
27	Marzo 2025	38.879,09
28	Marzo 2025	38.884,10
29	Marzo 2025	38.889,10
30	Marzo 2025	38.894,11
31	Marzo 2025	38.849,06

Día	Mes	Valor (\$)
1	Abril 2025	38.899,12
2	Abril 2025	38.904,13
3	Abril 2025	38.909,14
4	Abril 2025	38.914,15
5	Abril 2025	38.919,16
6	Abril 2025	38.924,18
7	Abril 2025	38.929,19
8	Abril 2025	38.934,20
9	Abril 2025	38.939,22

## VIII. UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL Y UNIDAD TRIBUTARIA ANUAL

Mes	UTM (\$)	UTA (\$)
Enero 2025	67.429	809.148
Febrero 2025	67.294	807.528

Marzo 2025	68.034	816.408
Abril 2025	68.306	819.672

#### IX. CRÉDITO POR INVERSIONES ACTIVO INMOVILIZADO (33 BIS DE LA LIR)

		Tramos	Tasa
a)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	≤ UF 25.000	6%
b)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	> UF 25.000 y ≤ UF 100.000	UF 100.000 – Vtas. Anuales en UF = 6 * ----- ----- 75.000

#### Notas:

A contar del año comercial 2020, correspondiente al año tributario 2021, se debe considerar lo siguiente:

- 1) El Régimen de Integración Parcial de los Créditos de IDPC, denominado Semi Integrado, queda clasificado en la letra A del artículo 14 del DL 824 con una tasa de IDPC de 27%.
- 2) El Régimen de Renta Atribuida (14 letra "A" hasta el 31-12-2019) queda derogado.
- 3) Para el Régimen Pro Pyme General (artículo 14, letra D, N° 3 del DL 824), rige una tasa de IDPC del 25%.
- 4) El Régimen Pro Pyme Transparente (artículo 14, letra D, N° 8 del DL 824), "no" queda afecto a IDPC, ya que sus propietarios, socios o accionistas, tributan directamente con IGC o IA sin crédito por IDPC, por las rentas que se les atribuyan.
- 5) Conforme al artículo 1 de la Ley N° 21.256 de 2020, se aplicará a las empresas acogidas al Régimen Propyme General 14, Letra D) N° 3 del DL 824, una tasa de 10% de IDPC para las rentas que se perciban o devenguen durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022 y su consecuente disminución de la tasa de PPMO que corresponda.
- 6) Para el crédito del artículo 33 bis del DL 824, a contar del año comercial 2023, se elimina el tramo c), según lo dispuesto por el artículo 1, N° 2 y artículo segundo transitorio, ambos de la Ley 21.420 del 4 feb 2022.

**Para tener información sobre otros valores y datos estadísticos no olvides revisar nuestro sitio web: [www.portaldesoluciones.cl](http://www.portaldesoluciones.cl) e ingresar al banner de folleto estadístico.**

## TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2025

REVISTA	MES	TITULO
I	ENERO	<ul style="list-style-type: none"><li>RÉGIMEN DE DONACIONES DEL TÍTULO VIII BIS DEL DL 3063 DE 1979</li></ul>
II	FEBRERO	<ul style="list-style-type: none"><li>ALCANCES DE LA INFORMACION FINANCIERA A REPORTAR AL SII ARTICULO 85 TER CT</li></ul>
III	MARZO	<ul style="list-style-type: none"><li>MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 10, 41G Y 41H DE LA LIR EFECTUADAS POR LA LEY 21.713 DE 2024</li></ul>



## CALENDARIO 2025

### Enero

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

### Febrero

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

### Marzo

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

### Abril

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

### Mayo

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

### Junio

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

### Julio

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

### Agosto

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

### Septiembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

### Octubre

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

### Noviembre

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

### Diciembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

**MESA CENTRAL**  
**22 96 40 600**

Arturo Prat #1268  
Santiago Centro

[www.portaldesoluciones.cl](http://www.portaldesoluciones.cl)